CONTRATA

SOBRE

FERROCARRIL INTEROCEANICO

ARREGLO DE LA DEUDA EXTRANJERA

— Y —

ESTABLECIMIENTO DE UN BANCO

CELEBRADA

por el Gobierno de Honduras con los señores Henry L. Sprague y Washington S. Valentine

Á NOMBRE DE LA

"HONDURAS SYNDICATE"

TEGUCIGALPA
Tipografía Nacional. — Tercera Avenida E. — Número 42
1897

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por la ley, en nombre del Gobierno de Honduras, quien en adelante se llamará "El Gobierno," y Henry L. Sprague y Washington S. Valentine, como representantes de la "Honduras Syndicate" que en adelante se llamará "El Sindicado;" por cuanto: ambas partes han convenido formalmente en las estipulaciones que á continuación se consignan, sobre Ferrocarril Interoceánico, Arreglo de la Deuda Extranjera y Establecimiento de un Banco.

Ferrocarril Interoceánico

Artículo 1.°—El Gobierno cede y trasfiere á la Compañía, sin costo ó cargo alguno para ella, la primera sección del Ferrocarril Interoceánico, construida desde Puerto Cortés hasta La Pimienta, en el estado en que se encuentre al tiempo de entregarla, juntamente con las estaciones, talleres, casas y otros edificios que á ella pertenezcan; lo mismo que los puentes, apartaderos, caminos, embarcaderos, plataformas giratorias y el material fijo y rodante, como máquinas, rieles, herramienta, carros, locomotoras, etc.; y todo el equipo y bienes pertenecientes á la Nación que estén en uso actual ó hayan sido destinados al uso del ferrocarril; y finalmente, el terraplén y derecho de tránsito y el control y mando sobre la expresada sección.

Art.° 2.°—El Gobierno otorga á la Compañía el derecho exclusivo de tránsito sobre tierra y agua, en todo el trayecto del Ferrocarril Interoceánico, concediéndole libremente una faja de terreno de cien pies ingleses de anchura á cada lado de la vía, ya sea en terrenos nacionales, municipales ó particulares; siendo obligación del Gobierno indemnizar el valor de los terrenos expropiados, y de la Compañía pagar, de conformidad con la ley, el valor de las mejoras ó cultivos que en ellos existan.

La anchura de la faja de terreno aludida, se reducirá á la mitad cuando la vía pase por las poblaciones ya establecidas.

El derecho concedido á la Compañía sobre las aguas, se entiende limitado á la construcción de puentes, muelles y embarcaderos que necesite la empresa del ferrocarril.

Art. 3.°—La Compañía tendrá el derecho de explotar dicha vía por partes y en su totalidad, á medida que la construya, equipe y abra al servicio público, conduciendo pasajeros y trasportando mercancías y artículos de cualquiera clase, bajo las condiciones siguientes:

A—Deberá formar y publicar un reglamento del ferrocarril y una tarifa de los pasajes y fletes que hayan de cargarse.

B—El límite superior de los precios que en la tarifa se establezcan, no podrá exceder, sin previo consentimiento del Gobierno, la proporción por milla de la tarifa existente para el servicio de la primera sección del ferrocarril en actual explotación, tomando por base de equivalencia en oro americano el cambio de $ 100 p. % de premio. De esta disposición se entienden excluidos los pasajeros y fletes interoceánicos.

C—La tarifa de fletes de productos naturales de Centro-América, ó los de aquellas industrias cuyo desarrollo se trate de fomentar en el país, se fijará tan baja como fuere compatible con los intereses de esas industrias; pero sin que en ningún caso baje el precio de trasporte á menos del costo del servicio con un 15 p. % adicional.

D—El reglamento y las tarifas del ferrocarril serán anunciados al público permanentemente en todas las estaciones de la línea férrea, y publicados además una vez al mes en el periódico oficial.

Cualquier cambio que haya de hacerse en ellas se notificará de igual manera, con treinta días de anticipación.

Art. 4.°—El Gobierno concede á la Compañía una área de terreno nacional de cinco millas cuadradas inglesas por cada milla inglesa de camino interoceánico que construya, bajo las condiciones siguientes:

A—Cuando la vía cruce terrenos nacionales, se medirá una faja de cinco millas á cada lado del ferrocarril, y dividiéndose en lotes que no excedan de cinco millas cuadradas cada uno, se distribuirán alternativamente entre la Compañía y el Gobierno.

B—Cuando la vía férrea cruce terrenos municipales ó particulares, la Compañía tendrá el derecho de elegir los terrenos que le correspondan, en la proporción antedicha, donde hubiere terrenos nacionales que no estén adyacentes al ferrocarril, entendiéndose que también en ese caso deberán demarcarse y distribuirse entre la Compañía y el Gobierno, en lotes alternados que no excedan el límite expresado.

C—Igual derecho y las mismas obligaciones tendrá la Compañía en el caso de que habiendo terrenos nacionales suficientes contiguos al ferrocarril, prefiera localizar sus lotes en otros lugares nacionales que le convengan.

D—La Compañía queda autorizada para escoger y señalar los terrenos que haya de adquirir, tan pronto como la presente contrata sea aprobada por el Congreso Nacional y haya hecho el reconocimiento de la línea que el camino ha de seguir; pero el tiempo en que debe señalar definitivamente los terrenos no pasará de cinco años, á partir de la fecha de la vigencia de la contrata. No haciéndolo así, perderá sus derechos.

E.—El Gobierno expedirá á favor de la Compañía los títulos definitivos de propiedad de la cuarta parte de cada lote de terreno destinado para ella al lado de la vía férrea, cuando haya abierto al servicio público cada milla de ferrocarril, excepto en el primer año, que bastará la construcción de cada milla; y los títulos de las otras tres cuartas partes le serán otorgadas provisionalmente, durante el tiempo de construcción del ferrocarril intereoceánico. Si ocurriere caducidad, los títulos definitivos le serán otorgados, además, por aquellos terrenos que ya estuvieren cultivados, sin exceder la mitad de cada lote, y la Compañía recibirá la otra cuarta parte de los lotes que le corresponde en otros terrenos nacionales no adyacentes al ferrocarril. Pero tratándose de los terrenos que no estén situados al lado de la vía férrea, la Compañía recibirá al terminar cada milla de camino, el título definitivo de la mitad de los lotes demarcados para ella y un título provisional de la otra mitad.

Los títulos provisionales se cambiarán por definitivos cuando todo el ferrocarril estuviere concluido hasta la Bahía de Fonseca, según los términos de esta contrata.

F.—La mensura y demarcación de los lotes de terrenos que deban distribuirse entre el Gobierno y la Compañía se harán á costa de la Compañía, reservándose el Gobierno la facultad de nombrar por su cuenta un Ingeniero ó persona que presencie los deslindes y demás operaciones agrarias.

G.—Los terrenos cuyos títulos permanezcan en poder de la Compañía, quedarán sujetos á las leyes del país.

H.—El Gobierno conviene en que no venderá ni enajenará los terrenos nacionales dentro de un radio de cinco millas á cada lado de la línea férrea después de presentados al mismo los estudios y planos de dicha línea durante los cinco años expresados.

Art. 5.°—El Gobierno otorga á la Compañía el derecho y autorización para cortar y extraer libremente de los terrenos pertenecientes al Estado todas las maderas necesarias para la construcción y mantenimiento del ferrocarril y sus anexos; lo mismo que para extraer y utilizar en el mismo objeto los demás materiales de construcción, como piedra de cal, mármol, arena, arcilla, etc., que se hallen en dichos terrenos, todo lo cual se entiende sin perjuicio de los derechos previamente adquiridos por otras personas.

Art. 6.°—El Gobierno concede á la Compañía la autorización para importar á la República, libre de derechos aduaneros y de toda clase de impuestos fiscales y municipales, marítimos y terrestres, establecidos ó por establecer, todas las máquinas, carros, herramientas, rieles, dinamita y otros explosivos, y en general todos los artículos y materiales necesarios para construir, equipar, proveer, mantener, administrar y explotar el ferrocarril con todas sus dependencias; entendiéndose, sin embargo, que esta autorización no comprende aquellos artículos ú objetos cuya importación esté monopolizada ó prohibida en virtud de leyes vigentes. La Compañía queda además autorizada para introducir libremente las provisiones de boca y vestidos de trabajar que necesite para suministrar á los empleados y operarios del ferrocarril, durante el tiempo de la construcción.

Art. 7.°—El Gobierno reconoce á la Compañía el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril, como el de poseerlo, administrarlo y explotarlo, con todas sus dependencias, libre de toda clase de impuestos públicos, cargos, tasas, contribuciones ó gravámenes de cualquiera naturaleza, ya sea por parte del Gobierno ó de las autoridades departamentales ó locales.

Art. 8.°—La Compañía tendrá el derecho de hacer venir al país, para emplearlos en la empresa del ferrocarril ó en el cultivo de sus terrenos, operarios ó colonos extranjeros, con excepción de los chinos y negros; pero respecto á estos últimos, puede la Compañía traerlos con expreso consentimiento del Gobierno en cada caso.

Dichos operarios y colonos estarán exentos, durante diez años, contados desde su llegada, de toda contribución personal de carácter nacional, y tendrán derecho á introducir, libres de todo impuesto, todos las objetos y muebles de uso particular que traigan al llegar, lo mismo que los materiales que necesiten para construir sus casas de habitación y dependencias; pero sujetándose, en cuanto al uso que hagan de estas franquicias, á los reglamentos que expida el Gobierno.

Art. 9.°—Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña, ó nacionalizados, que ocupe la Compañía en la empresa del ferrocarril, gozarán, en tiempo de paz, de la exención del servicio militar, mientras estén en el servicio de la empresa.

Art. 10.—El Gobierno otorga á la Compañía la propiedad exclusiva de todas las vetas ó depósitos de metales útiles y preciosos, ó de cualquiera clase de sustancias minerales que se descubran al abrir el camino, con tal que la Compañía los denuncie dentro de dos años, contados desde la fecha del descubrimiento, y se sujete, en cuanto á la adquisición, explotación y amparo de ellos, á las leyes especiales vigentes en el país, ó á las que en lo sucesivo se dicten sobre minas. Se entiende, sin embargo, que esta concesión no perjudicará en manera alguna los derechos de terceros que con anterioridad se hubiesen adquirido.

Art. 11—La Compañía tendrá el derecho de construir, mantener y usar en todo el trayecto de la línea férrea, líneas telegráficas y telefónicas destinadas al uso exclusivo del ferrocarril, las cuales no podrán, por tanto, servir directamente al público, sino mediante previo arreglo con el Gobierno.

Art. 12.—El Gobierno declara que los pasajeros y las mercancías ó artículos de cualquiera clase que se conduzcan ó trasporten por el ferrocarril, de mar á mar, en tránsito internacional, no estarán sujetos al pago de derechos de aduanas ó á otros impuestos, gravámenes ó contribuciones fiscales, departamentales ó locales. Tampoco pagarán derecho alguno directo á la Nación los pasajeros ó mercancías, por el hecho de ser conducidos por el ferrocarril ó parte de él, ni la Compañía por razón de dichos pasajeros ó mercancías, ó por los dineros recibidos por valor de los pasajes ó fletes; pero esta cláusula no exenciona de manera alguna á los pasajeros y

mercancías del pago de aquellos derechos ó impuestos ordinarios de puertos ú otros cargos á que estén sujetos los buques mercantes que tocan en los puertos de uno y otro mar.

Art. 13.—El Gobierno exenciona del pago de todo derecho de puerto, á los buques pertenecientes á la Compañía ó fletados por ella para la conducción de materiales y provisiones del ferrocacrril ó de las empresas pertenecientes á la Compañía, como también á los que conduzcan empleados, operarios ó colonos contratados para los mismos objetos; pero si esos buques condujeren otros pasajeros ó mercancías, pagarán en proporción los impuestos correspondientes á las demás embarcaciones.

Art. 14.—La Compañía tendrá pleno derecho y autorización para tomar dinero prestado con el objeto de emplearlo en cuanto fuere necesario para la construcción, equipo, mantenimiento y explotación del ferrocarril y sus dependencias, y para crear, emitir y vender bonos ú otras obligaciones legales con el mismo fin, y para asegurar el pago de ellos por hipoteca ú otra obligacion sobre el todo del ferrocarril ó cualquiera parte de él, lo mismo que sobre sus dependencias y anexos, bienes raíces y movientes, derechos, privilegios y franquicias adquiridos en virtud de esta contrata; pero el derecho que la Compañía tendrá de emitir bonos ú otras obligaciones para la construcción y equipo del ferrocarril interoceánico en referencia, se limitará á una cantidad que no exceda de la suma de $ 20.000.00 oro americano, por cada milla de ferrocarril; y dichos bonos no llevarán un interés mayor que un seis por ciento anual.

Se entiende, además, que el mencionado derecho de hipotecar, reconocido á la Compañía, no podrá, en manera alguna, afectar los derechos del Gobierno consignados en esta contrata.

Art. 15.—El Gobierno por la presente, afirma y declara, que en todo tiempo y lugar, esta contrata debe ser considerada, interpretada y mantenida como una concesión plena y exclusiva, contra cualquiera otra Compañía ferrocarrilera, otorgada á la "Honduras Syndicate," sus sucesores ó asignatarios, para construir, mantener y explotar un ferrocarril interoceánico, desde Puerto Cortés ú otro punto situado dentro de los límites de la Bahía de Puerto Cortés ú Omoa, al Valle de Comayagua, y desde allí hasta cualquier punto en el Golfo de Fonseca en el Océano Pacífico; y por lo tanto ningún ferrocarril movido por vapor ú otra fuerza motriz, que principie y termine en dichas bahías, será construido paralelo á dicho ferrocarril interoceánico sin su consentimiento.

El Gobierno afirma y declara, además, que todas otras concesiones de cualquier naturaleza que se hayan hecho en cualquier tiempo, cuyo objeto era la construcción del ferrocarril interoceánico, no habiendo sido cumplidas, están caducas y por este convenio están anuladas y abrogadas, y la presente contrata con la "Honduras Syndicate," es la única existente, y que nigún embargo ó reclamo será sostenible contra ella, por motivo de dichas concesiones anteriores.

Art. 16.—El Gobierno otorga además á la Compañía el derecho de preferencia para construir, equipar, mantener y explotar ramales ó vías férreas laterales que enlacen con el ferrocarril interoceánico, bajo las condiciones siguientes:

A.—Para aquellos ramales de su propia elección que se propongan construir durante los primeros veinticinco años, á partir de la fecha de vigencia de esta contrata, obtendrá las mismas concesiones otorgadas para la construcción y mantenimiento del ferrocarril interoceánico, según quedan consignadas en los artículos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, cláusula 2.ª y XIII. El agregado de millas de los ramales así construidos, no excederá el número total de millas construidas por el sindicado para el ferrocarril interoceánico y dentro de ese número debe estar forzosamente incluido el ramal que una á Tegucigalpa con la línea principal. Se considerarán como ramales para los efectos de esta cláusula, los que tengan por lo menos veinticinco millas y se construyan hacia un centro de población. Una vez completa esa longitud, la Compañía tendrá el derecho de construir, dentro de los mismos veinticinco años, nuevos ramales ó de prolongar los existentes, obteniendo para ese fin las mismas concesiones arriba expresadas, con excepción de los terrenos nacionales á que se refiere el Artículo IV, pero sin perjuicio de que el Gobierno pueda construir ó conceder la construcción de cualesquier ramales ó vías que juzgue convenientes.

B.—Si dentro del término de los veinticinco años mencionados, alguna persona ó corporación propusiere construir algún ramal, la Compañía deberá resolver dentro de tres meses desde que le fuere notificada la propuesta, si opta por construirlo ella en igualdad de condiciones; y en caso afirmativo tendrá el derecho de preferencia.

Art. 17.—El Gobierno autoriza plenamente á la Compañía para que arriende, venda, asigne ó trasfiera á cualquiera persona, corporación ó compañía, excepto á los Gobiernos ó Corporaciones de Estados extranjeros, en todo ó en parte, los derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos, minas y maderas ú otros materiales que en virtud de esta contrata adquiera; todo lo cual podrá hacer dicha Compañía para los fines y usos que estime convenientes y bajo las condiciones que estime provechosas; pero quedando entendido que ningún convenio que haga ó condición que estipule con tercero, podrán contravenir ó violar las estipulaciones consignadas en esta contrata ó comprendidas en las leyes vigentes del país.

Art. 18.—Es claramente entendido y aceptado que todo cuanto en esta contrata se refiere á la Compañía, debe entenderse que comprende en todo sentido á sus sucesores ó asignatarios.

PARTE SEGUNDA.

En consideración á las concesiones enumeradas, la "Honduras Syndicate" por la presente conviene y expresa: que acepta dichas concesiones en los términos en que aparecen consignadas y sujetas á la condición de cumplir fielmente las obligaciones que en esta segunda parte contrae para con el Gobierno de Honduras.

Art. 19—La construcción de la segunda sección del ferrocarril interoceánico, desde La Pimienta hasta Comayagua, debe ser y será comenzada tan pronto como fuere posible, y por lo menos las primeras cinco millas serán terminadas un año después de la *aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional;* advirtiéndose que en la construcción de las cinco primeras millas indicadas no se incluye la construcción del puente sobre el río Ulúa (Santiago ó Venta), para lo cual deberá acopiarse el material durante este tiempo; al terminar el segundo año computados desde la fecha indicada, deberán estar construidas, equipadas y abiertas al servicio público, lo menos veinticinco millas inglesas de vía férrea, á partir de La Pimienta, incluyendo en ese trayecto el puente sobre el río Ulúa (Santiago ó Venta), que deberá estar terminado; al espirar el 3.° año deberán estar construidas y abiertas al tráfico lo menos cincuenta millas desde La Pimienta; y al concluir el 4.° año la línea deberá haber llegado hasta Comayagua, por

lo menos. Al cabo de dos años más, y cuando hubiesen trascurrido seis años por todos desde la fecha primeramente señalada, el ferrocarril deberá estar construido, equipado y abierto al servicio público hasta su extremidad en el Golfo de Fonseca; todo lo cual se entiende, en cuanto á los plazos aquí fijados, con la condición de que los trabajos de la Compañía no fueren interrumpidos por las causas previstas en el artículo XXVI de esta contrata, pues en tal caso dichos plazos serán proporcionalmente prorrogados.

La anchura de la vía férrea no será menos que la que tiene la primera sección ya construida (42 pulgadas inglesas). En cuanto al límite máximo de pendientes y curvas y á las demás condiciones y detalles de construcción del ferrocarril, la Compañía deberá seguir en un todo la práctica aconsejada por la Ingeniería moderna, debiendo emplearse, en todo caso, buenos materiales.

Art. 20.—La contrata de arrendamiento de la primera sección del ferrocarril interoceánico existente, entre el Gobierno y la Honduras Railroad Company, continuará en vigor, con todos los derechos y obligaciones en ella consignados hasta la fecha en que el Sindicado hubiese concluido la construcción de las primeras cinco millas de camino desde el río Ulúa hasta Comayagua, en cuya fecha terminará el arrendamiento y se verificará la entrega de dicha sección, previo inventario en los términos expresados en el artículo 1.° de esta contrata.

En cuanto á la formal reparación del puente sobre el río Chamelecón á que está obligado el arrendatario de la primera sección el Ejecutivo, podrá permitir que se prorrogue el tiempo fijado para repararlo si creyese conveniente cambiarlo de lugar ó hacer otra obra más urgente de igual valor.

Art. 21.—El Sindicado se obliga, además, á reconstruir formalmente y dejar en las mejores condiciones de servicio, la primera sección del ferrocarril de Puerto Cortés á La Pimienta, dentro de los seis años señalados para terminar la vía interoceánica.

Art. 22.—Tanto el ferrocarril interoceánico ó cualquiera parte de él, como los ramales que construya la Compañía, y las prolongaciones de ellos, al ser abiertos al tráfico público, serán equipados y abastecidos con suficiente número de locomotoras, carros, wagones y demás material fijo y rodante, enseres y accesorios necesarios para un servicio competente,

6/ 7

y serán mantenidos en todo tiempo en buena condición y debido estado de reparo.

Art. 23.—La Compañía se obliga á conducir en sus trenes ordinarios, el correo nacional de Honduras, desde el tiempo que abra al servicio público los ferrocarriles que construya, sin recibir por tal motivo, estipendio ó compensación alguna, pero sin sujetarse á responsabilidad por daños ó pérdidas que sufra la correspondencia. El Gobierno podrá, si lo prefiere, nombrar en cualquier tiempo agentes postales que se hagan cargo de la correspondencia, y en tal caso la Compañía suministrará gratis compartimientos postales especiales para el uso exclusivo de tales agentes.

Art. 24.—La Compañía ofrece conducir gratis en los trenes ordinarios del ferrocarril y sus ramales, ó en cualquier parte de ellos á los miembros principales de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, á los Gobernadores y Comandantes departamentales, Magistrados y Jueces de Letras y á los Comandantes y Administradores de Aduanas de los dos puertos situados en las extremidades del ferrocarril interoceánico, siempre que los funcionarios mencionados viajen en su carácter oficial. Los militares del ejército nacional y los empleados civiles del Gobierno que presenten debida constancia de su posición oficial, serán conducidos por la mitad del valor de los pasajes establecidos para los particulares.

Las especies fiscales del Estado, y todos los objetos, materiales ó artículos, de cualquiera clase que sean pertenecientes al Gobierno ó destinados al servico público, serán conducidos sobre el todo ó cualquiera parte del ferrocarril ó sus ramales, en los trenes ordinarios, por la mitad del valor del flete que se establezca para igual servicio que se haga á los particulares, debiendo en todo caso presentarse á la Compañía los conocimientos de remisión debidamente firmados por las autoridades correspondientes.

Art. 25.—La Compañía observará y cumplirá debidamente en todo tiempo todas y cada una de las obligaciones estipuladas tanto en la primera parte de esta contrata como en la segunda, salvo casos de impedimento poderoso ú obstáculos que razonablemente no pueda allanar, como guerra, epidemias, huelgas de operarios, etc.

Art. 26.—En caso de que, sin haber ocurrido los motivos previstos en el artículo anterior, la Compañía dejare de cumplir sus obligaciones sobre la prolongación y equipo del dicho

ferrocarril durante los períodos en este acuerdo estipulados, el Gobierno podrá dar una prórroga de tiempo, de año á año, con tal que éste pague en efectivo al Gobierno un valor igual al 15 p. % del producto bruto anual, rendido por la dicha línea, y que durante el año anterior, en que hubiese dejado de cumplir habrá construido lo menos quince millas de prolongación de dicha línea. Dicho pago de quince por ciento continuará hasta que la Compañía haya construido el número de millas que le corresponde concluir dentro de los períodos consignados en el art. XX, y si no le fuere posible alcanzarlo, seguirá pagándolo hasta que haya llegado á la Bahía de Fonseca.

En caso de falta de parte de la Compañía á completar las antedichas millas en cualquier año, durante el tiempo de la prórroga, el *Trustee* de los tenedores de bonos del ferrocarril puede tomar posesión del dicho ferrocarril, bajo los términos de este convenio ó bajo arreglos equitativos con el Gobierno.

Pero, si el ferrocarril hubiese llegado á Comayagua, dicho *Trustee* tendrá derecho para que se le conceda una prórroga de año en año, con tal que, dentro de cada año construya y equipe debidamente, veinticinco millas y pague al Gobierno, en efectivo, el quince por ciento del producto bruto anual rendido por toda la línea, y asuma todas las obligaciones de este contrato.

Pero en caso de que dicho *Trustee* dejare ó rehusare tomar posesión del ferrocarril y de concluirlo bajo las condiciones antedichas, entonces el Gobierno puede tomar el ferrocarril con todos sus anexos sin pago alguno, y dispondrá de él según le convenga.

Queda convenido, además, que si llegase á verificarse la declaratoria de caducidad sobre cualquier parte de la vía férrea, la Compañía sólo tendrá derecho á conservar los terrenos nacionales que le correspondan, según lo estipulado en el inciso E del Art. IV de la primera parte de esta contrata.

Art. 27.—Si al espirar setenta y cinco años desde la fecha en que comience á regir esta contrata, el Gobierno desea comprar el ferrocarril y sus ramales, lo podrá hacer dando aviso de su intención á la Compañía, por escrito y con un año de anticipación, y pagando ó mandando pagar á la Compañía, un mes antes de la espiración de ese término, y en oro americano ó su equivalente en ese tiempo, el valor actual en aquella fecha del ferrocarril y sus ramales, con todas sus corres-

pondientes pertenencias y materiales existentes, fijado por dos peritos nombrados uno por el Gobierno y otro por la Compañía. En el caso de que al terminar dichos setenta y cinco años, el Gobierno no tome el ferrocarril y ramales, quedará con el derecho de comprarlo á la conclusión de cada cinco años subsiguientes, bajo las mismas condiciones en cuanto al aviso de su propósito y al pago del valor correspondiente. Trascurridos noventa y nueve años, el ferrocarril sus ramales, anexos y dependencias, volverán por el mismo hecho á propiedad del Estado sin que éste tenga qne hacer á la Compañía pago ni indemnización alguna.

Art. 28.—Todos los objetos ó mercancías que trasporte el ferrocarril, marcadas "en tránsito," de mar á mar, y que las autoridades del país ó los empleados del ferrocarril, ó cualquiera persona ó personas, encontraren en poder de alguna persona, sin que se hubiesen pagado al Fisco los derechos correspondientes, según las leyes de Honduras, serán tomados y secuestrados por parte del Gobierno para aplicar á los culpables las penas establecidas en la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales.

Art. 29.—El Gobierno tendrá el derecho de representación en la Junta Directiva de la Compañía, nombrando un Director de su propia elección, quien tendrá los derechos que correspondan á cualquiera de los demás Directores.

Art. 30.—En garantía de que la Compañía cumplirá las obligaciones que contrae en virtud de esta contrata, queda estipulado que en cualquier tiempo que tuviere lugar la caducidad de ella, perderá á beneficio del Estado el valor de todas las obras y mejoras que hubiere hecho en la primera sección de Puerto Cortés á La Pimienta, y quedará terminado el arrendamiento.

Art. 31.—Es también convenido que los terrenos limítrofes al mar, hasta la distancia de una milla inglesa al interior en el litoral de las costas, no podrán ser denunciados por el Sindicado; pero el Gobierno deberá permitir el uso de ellos para los términos del ferrocarril y obras anexas indispensables.

Deuda Extranjera y Banco

Art. 31.—El Gobierno nombra su Agente Financiero Especial al Sindicado, á quien confiere especial y amplio poder para nombrar agentes ó representantes, para llevar á cabo las facultades que por estos artículos se le confieren, y para que amortice, redima y arregle la Deuda Extranjera de la República, hoy Estado de Honduras, contraída en Inglaterra y Francia.

Art. 32.—Para llevar á cabo el plan de amortizar, redimir y arreglar la dicha deuda, el Gobierno acuerda emitir otros bonos, los cuales se denominarán "Bonos Nuevos," en la forma que en este convenio se expresa, por una cantidad equivalente al 25 p. % del principal de la deuda primitiva, pagadera en veinticinco años, ó antes si fuere posible, por anualidades en oro al peso y ley actual del oro acuñado en la Gran Bretaña, y devengarán el interés del 1 ½ por ciento al año, pagadero en oro de igual peso y ley, cada semestre; esto es, el primero de enero y el primero de julio de cada año, hasta que sea amortizado por completo el principal. El pago del interés y amortización de dichos bonos se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de este convenio.

Los bonos que pasen de cien libras llevarán cincuenta cupones, representando cada uno el interés de un semestre. Los que no pasen de cien libras, no llevarán cupones y el interés será pagado en efectivo á cambio de un recibo, y se anotará al reverso del bono el pago hecho.

Art. 33.—El Gobierno entregará los Bonos Nuevos al Sindicado, para que verifique el cambio por los bonos emitidos anteriormente y que legítimamente sean indubitables, los cuales se denominarán "Bonos Viejos." En consecuencia, el Sindicado no podrá destinarlos á otros usos que los que expresamente contiene el presente convenio.

Art. 34.—El Sindicado establecerá Agencias en New York, Londres, París y en otros lugares que juzgue necesarios, para la debida redención de los Bonos Viejos; y dará aviso á los tenedores de tales documentos por anuncios en los periódicos financieros y otros que, de acuerdo con el Agente del Gobierno, se señalen y por los medios que más eficazmente hagan conocer el acuerdo del Gobierno de Honduras á este respecto, sin perjuicio de que éste procurará darle la

mayor publicidad. Pero enviará con especialidad un aviso impreso á los tenedores de Bonos Viejos, cuyas direcciones sean conocidas. Este aviso se comenzará á publicar á los noventa días después de la aprobación que el Congreso Nacional otorgue á este convenio, y continuará hasta la expiración del tiempo fijado para el cambio de dichos bonos.

Art. 35.—El Sindicado conviene en recibir los Bonos Viejos que se presenten en cualquiera de sus agencias, dentro del término fijado en el aviso respectivo; y se obliga á expedir un recibo provisional que será cambiado por los Bonos Nuevos garantizados al terminar el plazo fijado en el mismo aviso y en cantidades iguales al veinticinco por ciento del Bono Viejo. Para este efecto el Sindicado fijará, en cada Bono Viejo que le sea entregado, la fecha y lugar en que se presentó; y al mismo tiempo lo apuntará en el Libro de registro y lo cancelará al entregar el Bono Nuevo. Pero si el tenedor del Bono Viejo exigiere depósito de su documento en un Banco ú oficina pública, tendrá derecho para que así se haga. Al fin de cada trimestre, remitirá al Gobierno un cuadro detallado de estas operaciones, juntamente con una lista exacta de los Bonos Viejos recibidos y de los recibos provisionales que expida en cambio de ellos. A la expiración del tiempo fijado para el cambio de los bonos, el Sindicado dará cuenta de todos los que haya cambiado, entregando al Gobierno todos los Bonos Viejos recibidos en el tiempo y forma estipulados, los cuales serán incinerados, con la intervención de un Notario Público y las demás formalidades legales.

El Ejecutivo queda plenamente autorizado para extender á la "Honduras Syndicate" los debidos poderes á fin de arreglar la deuda; y también para desconocer y anular, si lo creyere necesario, los bonos no presentados dentro del tiempo y bajo las condiciones que fijen dichos poderes.

Art. 36.—Los Bonos Nuevos que no se hayan cambiado por Bonos Viejos dentro del término fijado para esta operación, y según la cuenta final que presentará el Sindicado al Gobierno, serán aplicados de la manera siguiente: la mitad de dichos bonos serán entregados al Gobierno debidamente garantizados y endosados, y la otra mitad también debidamente garantizados y endosados, pertenecerán en propiedad al Sindicado, como pago y satisfacción completa de la edición de los Bonos Nuevos, reclamos, avisos y demás gastos, por motivo del cambio de los mismos, que deberán ser hechos de

cuenta del propio Sindicado; quedando entendido que la parte de bonos del Sindicado no será amortizada hasta que todos los demás lo hayan sido. Pero en ningún caso, el Sindicado tendrá derecho á la división de los bonos sobrantes sino cuando excedan de la mitad de los emitidos y hasta el límite de seis millones. El exceso sobre estos seis millones, si no fuere cambiado será cancelado.

Si después de consumado el arreglo con los tenedores de bonos y dentro de los quince años, el Estado de Honduras ó la República Mayor llevase á cabo de otra manera el pago, redención ó arreglo de dichos Bonos Nuevos, es convenido, si no hay previo arreglo con el Sindicado, que el Gobierno podrá hacer cesar la intervención que el Banco tiene en el manejo de las aduanas; pero quedando á la vez, el Banco, el ferrocarril y el Sindicado debidamente libertados de las garantías dadas por los mismos en favor de los Bonos Nuevos. Para fijar la cantidad de bonos que en tal caso deba conservar el Sindicado, de los que le hayan correspondido, según el inciso 1.° de este artículo, si no hubiere avenimiento entre ambas partes, se designarán tres árbitros, en la forma prevenida en esta contrata, quienes resolverán tomando en consideración el trabajo hecho por el referido Sindicado, el tiempo trascurrido, las obligaciones contraídas en virtud del presente convenio y las probabilidades de tener que pagar ó no parte de la deuda.

Art. 37.—El Sindicado, sus sucesores ó asignatarios, están autorizados para establecer en el Estado de Honduras, ya sea de conformidad con las leyes generales del país, un Banco ó Casa Bancaria, que llevará la siguiente denominación: "Commercial Bank of Honduras," y que para los efectos de este convenio se llamará "El Banco." Dicha institución tendrá además de los derechos y franquicias que las leyes de Honduras otorgan á esta clase de establecimientos de crédito, los derechos y garantías siguientes:

A.—Su oficina principal estará radicada en la capital de Honduras, y ésta será su domicilio para todos los efectos legales; pero el lugar de las juntas anuales, especiales ó extraordinarias de su Junta Directiva y Accionistas puede ser establecida por los Estatutos de dicha empresa.

B.—Podrá servir como agente fiscal y financiero del Gobierno, pudiendo ser, además, depositario de los fondos nacionales.

C.—El Banco, mediante acuerdo especial con el Gobierno y bajo la supervigilancia de un agente de éste, debidamente nombrado, puede tomar á su cargo el Cuño Nacional, con facultades para acuñar oro, plata ú otros metales, sujetándose al tipo, peso y ley que establecen las leyes del país. La ganancia neta que se obtenga, será dividida por partes iguales entre el Gobierno y el Banco.

D.—El capital del Banco será de QUINIENTOS MIL PESOS ORO, divididos en acciones iguales de CIEN PESOS cada una, que serán pagaderos la mitad en ó antes del día en que el Banco se encargue de las Aduanas del país, según esta contrata; y la otra mitad, á más tardar un mes después de haberse hecho el cambio definitivo de los Bonos. Los suscritores de las acciones deberán tener suficiente responsabilidad personal para el pago de las mismas, á juicio del agente que el Gobierno designe.

El capital del Banco podrá aumentarse ó disminuirse por acuerdo de sus accionistas que representen por lo menos dos terceras partes de su capital. El voto que emitan será personal ó por representante, en junta especial, convocada para ese fin y en virtud de aviso que se dará á cada accionista ó su representante, con ocho semanas de anticipación y con acuerdo de la Junta Directiva. Pero el capital del Banco nunca será disminuido á menos de QUINIENTOS MIL PESOS ORO.

E.—Los accionistas no son responsables sino hasta el monto de sus acciones, ni están obligados á devolver á la caja social las cantidades que hubieren percibido á título de beneficios. Los accionistas son directa y exclusivamente responsables á la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.

F.—El Banco será también agrícola-hipotecario, y destinará para este negocio una suma que no bajará de la tercera parte de su capital suscrito. Prestará dinero bajo hipoteca aceptables, sobre casas, fincas y otros bienes raíces á plazos largos, á fin de que el agricultor pueda aprovechar sus cosechas para la amortización de su principal; y el tipo de interés no pasará del quince por ciento anual como máximum.

G.—Podrá recibir en depósito oro, plata y otros metales, y los depositarios podrán girar contra dichos depósitos por medio de cheques ó letras, según reglamento ó convenio especial.

H.—Podrá hacer préstamos sobre letras comerciales y sobre bienes raíces ó semovientes, debidamente asegurados en

la forma legal, y con el interés que se convenga con el interesado. Pero todo préstamo hecho al Gobierno será con interés especial y nunca mayor que el que se conceda al cliente más favorecido de la institución.

I.—Podrá emitir sus billetes en valores convenientes al uso comercial, con las formalidades que establezcan los Estatutos y debiendo ser firmados por el empleado que el Gobierno designe; pero dicha emisión no será mayor que el doble de su capital pagado y en caja, ni mayor que el capital suscrito; y no podrá tener en circulación billetes sino es que el Banco tuviese en caja la mitad de su valor y bienes efectivos de igual ó mayor que los billetes circulantes. Para este efecto, el Gobierno podrá mandar practicar arqueos mensuales ó siempre que lo crea conveniente. Dichos billetes serán pagaderos á la vista, y de preferencia principal afectan los bienes que garantizan las operaciones del Banco.

Una vez salvado el crédito del Banco por los billetes en circulación, el crédito del Gobierno será preferente.

La Directiva del Banco será compuesta de cinco personas, por lo menos, nombradas en el Acta de Incorporación, más un Director nombrado anualmente por el Gobierno, á fin de que le represente, quien tendrá iguales poderes que los otros Directores. Todos éstos, menos el Director nombrado por el Gobierno, serán accionistas, y después del primer año, dichos Directores, salvo el nombrado por el Gobierno, serán nombrados por una mayoría de los accionistas en las juntas anuales.

L.—La Directiva formará Estatutos para el debido manejo del Banco, los cuales serán sometidos á la aprobación del Gobierno, conforme á la ley.

M.—El Banco podrá garantizar los bonos, acciones ú otras obligaciones del Gobierno; y por valor entendido puede garantizar las acciones de otras empresas, que se hayan establecido ó se establezcan en Honduras.

N.—El Banco podrá establecer Sucursales ó Agencias en Honduras y en otros lugares que juzgue convenientes, sin disminuir en el país el capital del Banco del mínimum señalado.

O.—El capital del Banco queda exento del pago de toda contribución fiscal ó municipal.

P.—Por causa de guerra, revolución, ó imposición de fuerza mayor, que le impida cumplir sus obligaciones, cualquiera garantía dada por el Banco ó ferrocarril para con los

bonos del Gobierno, no se hará efectiva durante el tiempo que dure el impedimento, y los plazos establecidos en este convenio, serán prorrogados en proporción.

Art. 38.—El Sindicado, para establecer el Banco, presentará al Gobierno los documentos de su incorporación en algún Estado de los Estados Unidos y demostrará el hecho de haberse suscrito debidamente el capital que garantiza las operaciones.

Exceptuando lo estipulado en el artículo anterior, el Banco queda sujeto á las leyes vigentes en Honduras.

Art. 39.—El Sindicado conviene en que todos los bonos nuevos, emitidos por el Gobierno, según este convenio, serán garantizados por el Commercial Bank of Honduras, y que pasados quince años, desde la fecha en que se haya hecho el cambio definitivo de los bonos, el Commercial Bank of Honduras, pagará y amortizará todos los bonos que hasta entonces no hayan sido amortizados, según el Art. 40 de este convenio. El Sindicado conviene, además, en que el ferrocarril garantizará este compromiso del Commercial Bank of Honduras, y éste, después de los quince años arriba mencionados, aplicará el cincuenta por ciento de sus ganancias netas al dicho pago y amortización, después de haber pagado el interés de sus propios bonos.

Art. 40.—El Gobierno se compromete á que en ningún año de los primeros quince años, desde que comience la intervención del Banco en las Aduanas, cambiará la tarifa de Aduana existente, de tal manera que la renta pudiese producir una cantidad menor de lo que produjo el año inmediatamente anterior. Esto se entiende sin perjuicio de las concesiones generales ó especiales que haga el Gobierno sobre colonización, inmigración y otras empresas semejantes; para la construcción de canales y ferrocarriles; y en general en favor de la agricultura y de le industria en el país, ó á virtud de tratados de reciprocidad. El Gobierno puede, sin embargo, unificar la tarifa con los demás Estados de la República Mayor ó las Repúblicas de Centro-América, para los fines y de conformidad con los tratados entre ellos existentes.

El Gobierno conviene, además, en que durante los primeros quince años de este convenio el Banco juntamente con los agentes del Gobierno tendrán pleno poder para vigilar la recaudación de los derechos aduaneros del país, y para hacer depositarlos en el Banco ó cualquiera de sus agencias en el

país. Para este efecto, el Sindicado propondrá al Gobierno el correspondiente reglamento, que tienda á la debida aplicación de las leyes aduaneras, y al exacto cumplimiento de lo convenido. Dichos derechos hasta una suma total anual de UN MILLÓN DE PESOS PLATA, serán depositados al haber del Ministerio de Hacienda del Gobierno, sobre cuya suma podrá girar hasta por la parte que proporcionalmente corresponde á cada mes, ó sea por la suma de $ 83.333.33⅓. Además tendrá derecho á un 25 p.% del exceso que, sobre el millón de pesos produzcan dichas aduanas, por los primeros cinco años; y desde el sexto hasta el décimo año, el 33⅓ p.% del exceso; y por los años décimo primero hasta el décimo quinto el 50 p.% del exceso, sobre el millón de pesos, después de rebajar los gastos de la administración de la aduana y la suma necesaria para pagar los intereses de los Bonos Nuevos existentes; destinando el 75 p.%, 66⅔ p.% y 50 p.%, respectivamente, sobrantes para la amortización del principal de los Bonos Nuevos, según queda expresado en el artículo 32 de este convenio. Para este efecto, el 75 p.%, 66⅔ p.% y 50 p.%, respectivamente, de que se ha hecho mérito, será depositado en el Banco al haber de una cuenta especial, que se llamará:

"Depósito Especial para Bonos Nuevos."

El Banco podrá nombrar uno ó más agentes, quienes debidamente jurados, tendrán el poder de exigir al cumplimiento de las leyes aduaneras del país en todo lo que concierna al cobro entero de los derechos é intereses y tendrán poderes coordinados con los agentes del Gobierno para vigilar que las dichas leyes sean fielmente cumplidas y que el cobro de los derechos y el depósito últimamente referido sean efectivos.

El Banco en todo caso, garantizará al Gobierno, el pago del millón de pesos á que se ha hecho referencia. Los gastos de Administración que haga el Banco, deben ser equitativos y debidamente comprobados, y no podrán ser mayores que la quinta parte del exceso de los productos aduaneros sobre el millón de pesos, sin expreso consentimiento del Gobierno ó decisión de arbitramento, si hubiese discordia. En caso de que el Gobierno adopte el patrón de oro, el Banco pagará todas sus obligaciones en oro, en la proporción que la ley establezca.

Las estipulaciones del presente artículo comenzarán á regir el primero de octubre próximo, á menos que de común acuerdo las dos partes anticipan otra fecha. En el caso de que el Banco no se encargue de la administración de las Aduanas, antes del 1.° de octubre del corriente año, y si las rentas no producen la parte proporcional de un millón de pesos en agosto y septiembre próximos, el Banco pagará al Gobierno dicha parte proporcional y ésta se la reembolsará el Banco en la misma forma consignada en el inciso siguiente.

Si en cualquier año, el exceso sobre el millón de pesos, plata, arriba mencionado, no dejare suficiente para el pago de los gastos de administración y los intereses de los bonos, el Banco conviene en anticipar la cantidad necesaria para cumplimentar dichos pagos de administración é intereses, y la cantidad que anticipa para estos pagos, la cobrará del año subsiguiente en que hay un exceso más de lo suficiente para el pago de administración é intereses, y antes de amortizar los bonos.

Como la intervención del Banco en la recaudación de los derechos aduaneros comenzará antes de verificarse el arreglo de la deuda, los 15 años á que se hace referencia en el artículo 39, en cuanto al Gobierno se refiere, principiarán á contarse desde la fecha en que comience dicha intervención, y los fondos que el Banco recauda en esa virtud, quedarán depositados para aplicarse á los fines que en dicho artículo se expresan, de la misma manera que si el arreglo aduanero comenzara á regir en igual fecha que el arreglo de la deuda.

Art. 41.—Para lograr el objeto del artículo anterior y evitar en lo posible el contrabando, el Banco, á su propio costo, equipará en las costas de Honduras uno ó más vapores á propósito, los cuales llevarán la bandera Hondureña, y serán reconocidos como "Vapores Aduaneros."

Si el Gobierno lo cree necesario, podrá poner á bordo una escolta militar ó de policía, y los sueldos y gastos de éstos serán de su propia cuenta.

Para evitar el contrabando en las fronteras de los Estados vecinos, podrá el Banco establecer guardas ó agentes de Aduanas, quienes cumplirán las órdenes é instrucciones directas del Banco ó de sus agentes secretos, debidamente nombrados.

El veinticinco por ciento del valor de efectos de contrabando decomisados pertenecerá á la tripulación del vapor ó á

la escolta que lo haya decomisado y será dividido entre ellos de una manera justa y proporcional; y el setenta y cinco por ciento restante será aplicado al pago del sostenimiento de los vapores y los sueldos de los agentes y escoltas terrestres, y en caso que haya un déficit, será pagado por el Banco de conformidad con este convenio.

El mobiliario y efectos del Banco, tanto como los vapores que introduzca y la maquinaria, herramientas, pintura, carbón, provisiones y demás útiles necesarios para el equipo y sostenimiento de ellos, estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos establecidos ó por establecer.

Tanto el Banco, como sus agencias y empleados tendrán el uso libre del Telégrafo del Gobierno en todo lo que se refiera al servicio aduanero.

Art. 42.—El primer día de diciembre de cada año, y después de haber pagado el interés de los Bonos Nuevos, gastos y tanto por ciento que corresponde al Gobierno, el Banco aplicará el balance entero del fondo de "Depósito Especial de Bonos Nuevos" para la amortización y pago de los mismos Bonos Nuevos.

El sorteo y designación de los Bonos Nuevos que se deban amortizar, será hecho por el Banco con la intervención y vigilancia de un agente autorizado por el Gobierno y de una manera justa y sin preferencia alguna.

Los bonos así sorteados serán amortizados en New York, Londres y París, después del primer día de enero subsiguiente al dicho sorteo, y desde esa fecha, los bonos sorteados cesarán de devengar intereses.

Los bonos amortizados y pagados, serán cancelados inmediatamente por el Banco y entregados al Gobierno para que los haga incinerar con intervención de un Notario Público y con las demás formalidades de ley. Se publicará aviso en los periódicos financieros y otros de New York, Londres y París del sorteo verificado y la serie de números sorteados, con la fecha en que deben ser presentados para su amortización. Los bonos sorteados prescribirán á los 15 años si no se presentasen para su cobro, y el dinero correspondiente á los no presentados, al fin de ese término, será enterado al Tesoro Nacional.

Art. 43.—Los Bonos Nuevos deberán ser firmados por el Ministro de Crédito Público, firmados y registrados por el Contador Mayor y firmados y contramarcados por el Direc-

tor General de Rentas. La forma y los varios endosos de dichos bonos serán sustancialmente como sigue:

"SABED, por los presentes: que por valor recibido, el Estado de Honduras, C. A., promete pagar al portador la suma de..... .....Libras, en oro del peso y ley que actualmente se acuña en la Gran Bretaña, el día primero de julio de 1923, con intereses al 1½ por ciento anual, pagadero semestralmente en oro el primer día de enero y el primer día de julio de cada año, hasta que el principal entero haya sido completamente pagado, según el artículo 40 del Decreto del Congreso Nacional del Estado de Honduras, emitido bajo Número.... el día de....1897, y el cual en extracto se transcribe en este bono en su reverso.

Este bono está sujeto á amortización y pago en ó antes del primero de julio de 1923, por sorteo anual el primer día de diciembre de cada año, después de haberse pagado el interés de dicho bono, y los bonos así sorteados serán pagados por el "Comercial Bank of Honduras," ó cualesquiera de sus Agencias, el primer día de enero subsiguiente á dicho sorteo, y dichos bonos cesarán de devengar intereses después de dicho sorteo.

Este bono no será sujeto al pago de derechos ó impuestos de cualquier carácter. Ni será obligatorio sino hasta que haya sido registrado y contramarcado por el "Honduras Syndicate," En fe de lo cual, el Estado de Honduras, libró este bono, el día de.....de 1897.

....Ministro de Crédito Público.

....

Contador Mayor. Director General de Rentas.

ENDOSOS

REGISTRO

Este bono es uno de la serie de bonos á que se refiere el decreto Número....del Congreso Nacional de Honduras, en el mencionado.

Honduras Syndicate,

....., Prest.

Agente Financiero del Estado de Honduras
Centro-América.

GARANTÍA

Por valor recibido, el "Comercial Bank of Honduras," promete y acuerda pagar el principal del bono aquí mencionado, según los términos del decreto Número....del Congreso Nacional de Honduras, emitido el día....de....de 1897.

The Commercial Bank of Honduras,

....., Prest.

Por valor recibido el "Honduras Railroad Company" ó la Compañía Constructora del ferrocarril garantiza el antedicho endoso del "Commercial Bank of Honduras," según los términos del artículo 39 del decreto Número....del Congreso Nacional de Honduras, emitido el día....de....de 1897.

Honduras Railroad C.°

.....Treas.

(ó la Compañía Constructora del ferrocarril.)

FORMA DE CUPÓN

El Estado de Honduras promete y acuerda pagar al portador el día....de.....de 18. .., en oro, la suma de .....chelines, siendo este el inrerés de seis meses vencidos del bono mencionado, según los términos del decreto N.°..del Congreso Nacional del Estado de Honduras, emitido el día ....de.....de 1897.

Extracto del Artículo 40 del Decreto mencionado.

(Aquí va el extracto de dicho artículo.)

Art. 44.—El Sindicado podrá hacer uso por sí mismo de la concesión sobre ferrocarril, ó traspasarla á la "Honduras Railroad Company," sociedad organizada é incorporada en los Estados Unidos ó bien á otra Compañía que organice á satisfacción del Gobierno. Pero el Sindicado será solidariamente

responsable con la Compañía del Banco ó del ferrocarril, sobre el cumplimiento de las obligaciones de cada una para con el Gobierno.

Además, cada Compañía tendrá derecho de asumir y llevar á cabo las obligaciones á cuyo cumplimiento haya faltado la otra, con todos sus derechos ú obligaciones.

Pero en el caso de la falta de cumplimiento, el Gobierno podrá hacer la declaración de caducidad de todas ó algunas de las concesiones que en este contrato se otorgan al Sindicado, con tal que la falta de cumplimiento sea declarada por el arbitramento á que se refiere el Art. 48. Declarada la caducidad, el Sindicado deberá devolver los Bonos Nuevos que tiene, de su parte de la división, en virtud del Art. 36 de este contrato.

Art. 45.—El "Honduras Syndicate" está formado de los señores Chauncey M. Depew, W. Seward Webb, John Jacob Astor, Bengamín F. Tracy, J. G. McCullough, Fredric B. Jennings, George S. Scott, Nathaniel A. Prentiss, Charles Mc.Veigh, Melville E. Ingalls, Ir., debidamente incorporado bajo las leyes de los EE. UU., con un capital de $ 500.000, oro, divididos en acciones de cien pesos, que deberán ser suscritos, por personas de suficiente responsabilidad para el pago de las mismas, á juicio del agente que el Gobierno designe.

Art. 46.—El Sindicado conviene, además, en que el Gobierno tendrá el derecho de suscribir por una cantidad de las acciones del ferrocarril, hasta la cuarta parte, y por igual cantidad de las acciones del Banco, con tal que haga uso de este privilegio en cualquier tiempo hasta un mes antes de la redención final de los Bonos Viejos.

Art. 47.—El Sindicado depositará en una casa bancaria de New York, como garantía, á satisfacción del agente que el Gobierno nombre al efecto, y antes del 25 de mayo del corriente año, un quedan por la suma de $ 30.000, oro, el cual quedará á beneficio del Estado, si el Sindicado no comenzase, en las fechas respectivas, las estipulaciones de este contrato.

Si por cualquier motivo, el "Honduras Syndicate," ó el "Commercial Bank of Honduras, "no cumpliesen sus obligaciones, dentro las fechas aquí estipuladas, y pagasen la garantía, el Ejecutivo queda autorizado, renovando ésta, para prorrogar los plazos consignados en este contrato, tomando en consideración el adelanto de los trabajos, etc.

Art. 48.—Toda cuestión ó desacuerdo entre el Gobierno y la Compañía que pueda surgir sobre el contenido de la presente contrata, ó suscitarse respecto á la debida interpretación de alguno de sus artículos ó cláusulas, y sobre lo cual no puedan avenirse las partes interesadas, será motivo de fallo de dos arbitradores, nombrados uno por cada parte, con poder para designar un tercero, en caso de desacuerdo entre ellos. El laudo así emitido, será definitivo y obligatorio para las partes, sin que respecto á él quepa recurso ó apelación á autoridad alguna; sin que en ningún caso pueda tener lugar la intervención diplomática; siendo la empresa y cuanto se relacione con ella, hondureños, para los efectos de la jurisdicción. La referida empresa, en general, y todos los que tomaren parte en los negocios de la misma, serán considerados como hondureños, en todo cuanto á ella se refiera; y en consecuencia, sólo podrán hacer valer sus derechos, por los medios que las leyes del Estado conceden á los hijos del país. Las partes tendrán el derecho de exponer sus razones ó argumentos ante los arbitradores, personalmente ó por medio de representantes. El arbitramento, en todo caso, se organizará en esta capital.

Art. 49.—La empresa no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este contrato ni sus propiedades anexas á ningún Gobierno extranjero, siendo nula la enagenación ó el traspaso que se hagan. Tampoco podrá, en ningún caso, admitir como socio á ningún Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula la estipulación que se hiciese en tal sentido.

Art. 50.—La presente contrata comenzará á regir desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional del Estado; y una vez aprobada, quedarán firmes y vigentes, para ambas partes, todas las obligaciones y estipulaciones en ella contenidas; las cuales permanecerán irrevocables é incambiables, excepto por consentimiento mútuo.

Y para constancia y seguridad de ambas partes, firman dos de un tenor, en Tegucigalpa, á veintisiete de marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Carlos A. García.—Henry L. Sprague.—W. S. Valentine.

Artículo adicional.—El "Honduras Rail Road Company," por medio de su Agente General, W. S. Valentine, conviene en que todo su interés en el arriendo de la primera sección del ferrocarril, desde Puerto Cortés hasta La Pimienta, será efec-

tivamente traspasado á la "Honduras Syndicate," bajo arreglos existentes entre dicha Compañía y el Sindicado; y en consecuencia, acepta las respansabilidades que pesan sobre la sección arrendada y el contrato mismo del arrendamiento, en los términos establecidos en este convenio.

Asimismo declara: que no habiendo cumplido la "Honduras Rail Road Company" las obligaciones que le imponía la concesión que obtuvo del Gobierno en el año próximo pasado, aprobada por Decreto Legislativo n.° 76, dicha contrata está anulada y ningún derecho queda, por razón de ella, á dicha Compañía.

El traspaso á que se hace referencia, deberá ser verificado antes de la fecha en que debe verificar el depósito *del quedan* de garantía, por ser el cumplimiento de esta cláusula adicional, parte esencial del contrato.—Fecha ut-supra.—Carlos A. García.—W. S. Valentine."

Es conforme.

CARLOS A. GARCÍA